

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1009/2015

**ACTORES: CIRILO JUÁREZ
RODRÍGUEZ Y CARLOS ALBERTO
LÓPEZ FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1009/2015**, promovido por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, por propio derecho, en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar la sentencia de nueve de mayo de dos mil quince, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/41/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1009/2015

1. Consulta. Por escrito de veinticuatro de marzo de dos mil quince, los ahora enjuiciantes formularon consulta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con relación a diversos temas respecto a la institución jurídica de los candidatos no registrados.

2. Respuesta. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015, de treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dieron respuesta a la consulta hecha por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, respecto a la participación de los denominados candidatos no registrados, en el procedimiento electoral local ordinario que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí.

3. Recurso de revisión local. El dieciocho de abril de dos mil quince, Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, recurso de revisión a fin de controvertir la respuesta mencionada en el apartado dos (2) que antecede, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TESLP/RR/41/2015.

4. Sentencia impugnada. El nueve de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió sentencia en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/41/2015, cuyos considerandos y punto resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

6.2. Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

- Que el CEEPAC no reconoce la figura del “candidato no registrado” como una opción real para votar y ser votado, violando los artículos 35, 36, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política, así como el artículo 23 párrafo primero inciso b) de la Convención de Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.
- La negativa del CEEPAC a promocionar en los medios de comunicación la figura de “Candidato No Registrado”, violando el derecho fundamental establecido en el artículo 35 fracción I y II, y demás relativos de la Constitución Política.
- La afirmación de que el CEEPAC se niega a concederle valor al voto emitido en favor de “Candidato No Registrado”.

6.3. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto de lo expuesto en el escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ²**Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.**

2 En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la litis se precisa de la siguiente manera:

- Que este Tribunal Electoral ordene al CEEPAC que reconozca la figura de Candidato No Registrado; ordene la promoción de dicha figura como una opción de sufragio a favor de los votantes en las próximas elecciones; y que asimismo pondere el valor de los votos emitidos en favor de los candidatos no registrados.

6.4. Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la recurrente, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

- Documental, consistente en copia simple del oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015 de fecha 30 treinta de marzo del presente año, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, la primera en su carácter de Consejera Presidenta, y el segundo en su

carácter de Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

- Documental, consistente en copia simple del escrito de fecha 20 veinte de febrero del presente año, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, signado por los integrantes del Consejo Directivo Gobierno Tu Voto, A.C., Cirilo Juárez Rodríguez, Carlos Alberto López Flores y Gaspar Méndez Ramírez.

Probanzas a las que les confiere valor de indicio, de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley del Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- Informe circunstanciado rendido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, identificado con número de oficio CEEPC/SE/1139/2015, de fecha 24 veinticuatro de abril de la anualidad.
- Acuse de recibido del oficio número CEEPC/PRE/SE/813/813/2015, signado por los C.C. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del CEEPAC, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince.
- Escrito original signado por los C.C. Cirilo Juárez Rodríguez, Carlos Alberto López Flores y Gaspar Méndez Ramírez, dirigido al CEEPAC, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince.

Por lo que hace al informe circunstanciado, se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que los mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las documentales consistentes en el acuse de recibo y el escrito signado por los recurrentes cuyos datos de identificación quedaron precisados en los puntos anteriores, se les confiere valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley del Justicia Electoral.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere al recurrente agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es ***Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.***³

3 El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no

es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Entonces, este Tribunal Electoral compete estudiar si el acto reclamado por el quejoso, consistente en la negativa del CEEPAC de reconocer y promocionar a los “candidatos no registrados” como una opción real para los electores, es violatorio del artículo 35 fracción I y II de la Constitución Política, artículo 23 párrafo primero, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues a consideración de los recurrentes dicha negativa vulnera su derecho humano a ser votado.

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios de los recurrentes resultan **infundados** por los motivos que a continuación se exponen:

Sobre el particular se precisa que, al imponerse del oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015 de fecha 30 treinta de marzo del presente año, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, la primera en su carácter de Consejera Presidenta, y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el cual es el documento, tenemos que no existe negativa alguna por parte del CEEPAC a reconocer a los “candidatos no registrados” como una opción real para los electores, como equivocadamente lo afirma el recurrente.

Ello es así, pues de la lectura del oficio aludido, se desprende que el CEEPAC da respuesta específica a las preguntas desarrolladas por los recurrentes, misma respuesta que no puede ser considerada como una negativa por parte del CEEPAC a reconocer la figura del “candidato no registrado”.

Es importante señalar, que la respuesta del CEEPAC deviene de la solicitud de los recurrentes de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, quienes en uso y goce del derecho humano de petición consagrado en el artículo 8⁴ de la Constitución Política, quienes en el proemio del escrito aludido señalaron que: **“en virtud de que acceder a los registro de las Candidaturas Independientes a los diversos cargos de elección estatal (sic) gobernador, diputados locales y presidentes municipales y (sic.) regidores resulta muy difícil y hacen nugatoria los derechos de participar, nos vemos en la necesidad imperiosa de buscar mecanismos que hagan efectiva la participación de la ciudadanía, en los comicios electorales que se realizaran el 07 de junio de 2015, manifestamos nuestro interés de promover y participar como candidatos no registrados atendiendo al principio constitucional que establece el artículo 35 de nuestra carta magna el cual reconoce el derecho de votar y ser votado a todos y cada uno de los ciudadanos de la república mexicana (sic), y toda vez, que nuestra asociación civil tiene la mayor parte de sus asociados en territorio potosino, nos vemos en la**

necesidad de consultar jurídicamente al H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí lo siguiente:...⁵.

⁴ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁵ Consultable a foja 31 del presente expediente.

Así las cosas, tenemos que, en primer lugar, en fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año de los recurrentes, hicieron al CEEPAC una consulta jurídica; y, en segundo lugar, el 30 treinta de marzo del presente año, de manera específica fue atendida y resuelta por el Órgano Administrativo la consulta de los recurrentes; empero, la respuesta del CEEPAC no se manifiesta como una negativa de la autoridad para reconocer la figura de “candidato no registrado”, como equivocadamente los recurrentes así lo plantean, pues la autoridad responsable únicamente se limitó atender y responder los cuestionamientos planteados.

Dicho de otra manera, el documento sobre el cual los recurrentes fundan el acto reclamado, no puede ser considerado como una pronunciación oficial del CEEPAC que pudiese ser objeto de impugnación, sino que la respuesta de dicha autoridad es meramente de carácter informativo.

Luego, este Tribunal Electoral advierte que una vez que se ha impuesto del oficio que origina el acto reclamado, es posible concluir que la información proporcionada no es contraria a derecho, pues únicamente se limita a señalar los parámetros generales de regulación legislativa sobre los cuestionamientos planteados por los recurrentes, sin que esto vulnere su entorno jurídico, pues en la especie, no se puede hablar de una afectación directa en sus derechos o un menoscabo objetivo, cuya manifestación devenga entonces en lo que propiamente se denomina como agravio.

Entonces, como ya ha quedado precisado, al no existir negativa del CEEPAC para reconocer la figura de “candidato no registrado”; al no haber una afectación directa de los derechos de los recurrentes; al no haber sufrido los recurrentes un menoscabo materializado en la esfera jurídica de los inconformes; y al ser lo agravios de los recurrentes superficiales y ambiguos, tenemos que los agravios que hacen valer los recurrentes devienen de **infundados**.

En otro orden de ideas, señalan los recurrentes que al no ser reconocida y promocionada por el CEEPAC la figura del “candidato no registrado” como una opción real para votar y ser votado, se contravienen los artículos 35, 36, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política, así como el artículo 23 párrafo primero inciso b) de la Convención de Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

Dicho argumento deviene de **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

Los artículos 35 fracción II⁶ de la Constitución Política, 26 fracción II⁷ de la Constitución Política del Estado, 23.1 inciso b)⁸

de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25 inciso b)⁹ del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, otorgan a los ciudadanos el derecho a ser votado; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, si no que el mismo artículo limita y condiciona el ejercicio de este derecho, señalando que para ser votado es necesario: a) Tener las calidades establecidas por la ley; b) Solicitar registro de los candidatos ante la autoridad electoral por conducto de los partidos políticos; y c) En caso de ser ciudadano que solicite registro de manera independiente, deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

6 Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ...II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

7 Artículo 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: ...II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan; El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8 Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

9 Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Así pues, tenemos que los artículos 46¹⁰, 73¹¹ y 117¹² de la Constitución Política del Estado establecen los requisitos para poder aspirar a ser Diputado, Gobernador o miembro integrante del Ayuntamiento.

10 Artículo 46.- Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

11 Artículo 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino; III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección; IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección; V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección; VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12 Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere: I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Entonces, partiendo del supuesto de que se encontrasen satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucionales arriba señalados, como segundo paso se solicitaría ante el Organismo Administrativo el registro como candidato a un puesto de elección popular, el cual, conforme al artículo 35 fracción II de la Constitución Política, puede ser de dos formas: a) A través de un partido político; o b) De manera independiente, siempre que sea apegado a la ley.

En resumen, podemos decir que el derecho a ser votado no es absoluto, pues se encuentra limitado por la misma ley, al reconocer y legitimar como medios para acceder a un cargo de elección popular, mediante registro solicitado por conducto de un partido político o mediante una candidatura independiente, los cuales deberán ser ajustadas acorde a la ley.

Sin embargo, dicha limitante no es violatoria de los derechos humanos, como lo afirma el inconforme, ya que la propia norma fundamental establece la vigencia de los requisitos que hay que cubrir por parte de cualquier interesado para participar en la jornada electoral en calidad de candidato a ocupar un puesto de elección popular y aleatoriamente se encuentra la obligación de satisfacer los requisitos que establecen las leyes secundarias, que regulan y reglamentan el ejercicio de las garantías consagradas en la carta magna, consagradas entre otros en los artículos 1, 35, 41, así como los artículos 46, 73 y 117, de la Constitución Política del Estado; y 284, 285, 287, 288, 289, 290, de la Ley Electoral.

Es claro e indiscutible que el ciudadano goza de libertad absoluta de emitir su sufragio en los términos que así lo decida. Es por ello que, refiriéndonos al tema que nos ocupa, que el artículo 333 fracción VII ¹³ de la Ley Electoral, dispone que todas las boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, gozarán de un espacio para votar por un candidato no registrado; de manera tal que la figura del candidato no registrado es una opción real para ser considerada por los ciudadanos al momento de emitir su sufragio.

13 Artículo 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo: VIII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados.

Cabe hacer notar que el hecho de que en las boletas electorales exista un espacio para en su caso ejercer el voto en favor de "Candidato no Registrado", las disposiciones que norman ello, en esencia no tutelan el derecho a ser votado, si no el derecho al voto; el derecho a la libertad de ejercicio del derecho - obligación ciudadana de todo mexicano a elegir a sus gobernantes. Ahora bien desde la perspectiva del derecho a ser votado, podemos establecer que a la luz de la posibilidad o facultad de votar por un candidato no registrado, todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, podemos ser votados de manera general, universal, libre y espontánea, con exclusión de aquellos que obtuvieron un registro en particular conforme los lineamientos legales, de tal forma que contrariamente a lo señalado con el inconforme no se violenta su derecho a ser votado, este se encuentra expedito y sujeto tan solo no a la ley si no a una voluntad, a una sola condición, la voluntad de todo aquel que ejerce su derecho a sufragar en las próximas elecciones.

Ahora, en la hipótesis de que un candidato no registrado obtuviese mayor número de votos a los del candidato registrado

ganador, no conlleva el acceso a ser reconocido como el candidato victorioso en la contienda electoral, pues como se ha venido diciendo, el candidato no registrado no es una figura legitimada por la Constitución Política para acceder a los cargos de elección popular.

Además de lo anterior, tal y como acertadamente lo señala el CEEPAC, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio¹⁴ que el voto para los candidatos no registrados solo tiene efectos estadísticos y de manifestación de la libertad de expresión, y que concederles eficacia propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como fraude a la ley, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a que están sujetos los demás candidatos.

14 SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-541/2004 y SUP-JDC-713/2004

Más aún se estaría violando los principios rectores que rigen nuestro proceso electoral, si se contabilizaran más allá de los fines estadísticos los votos a “candidato no registrado”, pues se estaría transgrediendo los principios de igualdad, equidad y certeza.

Aunado a lo anterior, la figura de “candidato no registrado” no puede ser reconocida como tal en favor de persona alguna por el CEEPAC, pues esto conllevaría la obligación de que los aspirantes a dicha figura deban reunir y satisfacer los requisitos contemplados por la ley para ser reconocidos como candidatos, y en consecuencia perderían tal carácter, pasando entonces a ser un candidato formalmente “registrado”. De donde deviene la imposibilidad material y jurídica de la pretensión de reconocimiento que exigen los inconformes.

Por lo que hace al agravio de los recurrentes consistente en la negativa del CEEPAC a promocionar la figura del candidato no registrado, se señala que su agravio deviene de **infundado** por las consideraciones antes vertidas en el presente apartado, las cuales, por economía procesal, se tienen por aquí insertadas; solo se hace hincapié en el hecho de que acceder a la pretensión de los dolientes, se estarían violentando los principios de igualdad, equidad y certeza en la contienda electoral, pues como ya se ha referido todos los ciudadanos que no han obtenido un registro ante el CEEPAC para contender en la jornada electoral, a llevarse a cabo al próximo 7 siete de junio, pueden ser votados como candidatos no registrados, sin que ello signifique que puedan otorgarse las prerrogativas de un candidato participante en la contienda.

Refiriéndonos al tercer concepto de agravio que se hace consistir en la negativa de no concederle valor al posible voto que se emita en favor de candidatos independientes, dicha circunstancia no transgrede su esfera jurídica, puesto que se insiste, para acceder a un cargo de elección popular, particularmente para ejercer el cargo de Gobernador, de

Diputado, de Presidente Municipal del Estado de San Luis Potosí, a menester de satisfacer las prescripciones de los artículos 46, 73, 117, de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 281, 288, 289, 303, 304, 305, y relativos de la Ley Electoral del Estado. Además como ya se argumentó la existencia en la boleta electoral del recuadro correspondiente de candidatos no registrados, tiene como objetivo fundamental el respeto pleno e irrestricto de emitir el sufragio en favor de quien el ciudadano considere apto para el ejercicio del encargo público respecto del cual se esté llevando a cabo la jornada electoral correspondiente.

Finalmente, se señala que los artículos 39, 40, de la Constitución Política, los cuales invocan los recurrentes como conceptos de violación, en nada guardan relación con la Litis del presente asunto, pues estos hablan de la soberanía nacional y forma de gobierno a la que los gobernados se encuentran sujetos; por lo que hace al artículo 116 constitucional, se precisa que los recurrentes no puntualizan la manera en que dicho artículo es violentado a su consideración por parte del CEEPAC, y ante la ausencia de la figura consistente en la suplencia de la queja, en este tipo de procedimiento, estamos imposibilitados para un estudio para determinar la existencia de una posible violación; de ninguna manera establecen los términos o condiciones en que se afecta su esfera jurídica.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando anterior, se colige que los agravios en estudio devienen **infundados**, y por tanto, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** el oficio emitido por el CEEPAC, identificado con clave CEEPC/PRE/SE/813/2015, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince.

7. Efectos de la Sentencia. Se mantiene en el estado en que se encuentra el oficio emitido por el CEEPAC, identificado con clave CEEPC/PRE/SE/813/2015, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite,

conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se.-

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López.

SEGUNDO. Los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López, tienen personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios hechos valer por los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López resultaron infundados.

CUARTO. **Se confirma** el oficio emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificado con la clave CEEPC/PRE/SE/813/2015, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

[...]

La aludida sentencia fue notificada a los ahora actores el nueve de mayo de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado cuatro (4), del resultando que antecede, el trece de mayo de dos mil quince, Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1009/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

V. Admisión de la demanda. En proveído de veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a

trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el nueve de mayo de dos mil quince, en el recurso de revisión recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/41/2015, por

SUP-JDC-1009/2015

la cual confirmó la determinación contenida en el oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015, de treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con el cual dieron respuesta a la consulta hecha por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, respecto a la participación de los denominados candidatos no registrados, en el procedimiento electoral local ordinario que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí.

En este contexto, dado que este órgano colegiado es competente, de manera inmediata y directa, para conocer y resolver los recursos al rubro identificados, no procede la acción *per saltum* solicitada por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la litis. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por los enjuiciantes, en su escrito de demanda, se debe precisar que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, entre los que se incluye a los funcionarios de los Organismos Públicos Locales, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad

sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Resulta orientador al respecto, lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las partes (persona legítima

SUP-JDC-1009/2015

standi in iudicio [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante,

2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,

3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,

4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal**. Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso**. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable en las páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior, de la revisión de la sentencia impugnada, constata que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí al emitir la sentencia impugnada, omitió analizar si el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa eran competentes para emitir respuesta a la consulta que hicieron los enjuiciantes en el escrito de veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario, hacer las siguientes precisiones:

1. **Consulta.** Por escrito de veinticuatro de marzo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el inmediato día veinticinco, los ahora enjuiciantes formularon consultas al aludido Consejo

SUP-JDC-1009/2015

Estatad Electoral, sobre la participación de los candidatos no registrados, en el procedimiento electoral local ordinario que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa.

2. Respuesta (acto impugnado en la instancia local).

Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015, de treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dieron respuesta a la consulta hecha por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores.

En este sentido es evidente que la consulta hecha por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, fue dirigida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto de información relativa a la participación de los candidatos no registrados, en el procedimiento electoral local ordinario que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, asimismo, que la respuesta fue emitida por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del citado Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, de los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el derecho de petición, en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la

autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, **debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido**, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al peticionario.

En este sentido, esta Sala Superior, concluye que de manera indebida el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del citado Consejo Estatal, emitieron la respuesta a la consulta sobre la participación de los candidatos no registrados, en el procedimiento electoral local ordinario que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa,

Lo anterior es así, dado que la mencionada consulta fue planteada por los ahora enjuiciantes al aludido Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por lo que es inconcuso que esa autoridad administrativa, actuando en Pleno, es la

SUP-JDC-1009/2015

competente para dar respuesta a la consulta planteada.

TERCERO. Efectos de la sentencia. Conforme a las consideraciones precedentes lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como la respuesta emitida mediante oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015, de treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el efecto de que sea el Pleno del aludido Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el órgano que emita, de manera inmediata, la respuesta que en Derecho proceda respecto de la mencionada consulta.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida mediante oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015, de treinta de marzo de dos mil quince.

TERCERO. Se **ordena** al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que emita la respuesta a la consulta hecha por los ahora actores por escrito de veinticuatro de marzo de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, por conducto del

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** al mencionado Tribunal Electoral local y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1009/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO